

Villa Regina, 01 de Noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; "**M.J.Y. C/ M.B.L.A. S/ ALIMENTOS**" **VR-12283-F-0000**, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA:

Que 04/11/2020, se presenta la Sra. C.L.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Caro, promoviendo demanda de alimentos en representación de sus hijas J.Y. y A.M., ambas de apellido M., contra el progenitor de las mismas el Sr. L.A.M.B., pretendiendo una cuota alimentaria, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, y cobertura de obra social, desde el momento de interposición de la instancia de mediación (04/09/2020), con expresa imposición de costas. Puntualmente solicita una cuota mensual equivalente al 35% de los ingresos que percibe el demandado, con una suma mínima de \$10.000, con más asignaciones y ayuda escolar que corresponda, e inclusión en la obra social del mismo, más el pago de la mitad del valor del alquiler sito en calle Saavedra 1157 Dpto. A de la ciudad de Viedma, hasta que A. finalice sus estudios universitarios. Asimismo, requiere se disponga la atribución de la vivienda a su favor, hasta que J. cumpla la mayoría de edad, dada la imposibilidad de solventar un alquiler por falta de ingresos.

En el acápite de los hechos refiere que fruto de la relación sentimental que la uniera con el accionado, nacieron sus dos hijas. Que hasta el mes de junio del 2020 convivieron con el Sr. M.B., cesando la misma a causa de violencia, conforme Expte. C-2VR-1667-F2020.

En relación a las necesidades materiales de las hijas manifiesta que son cubiertas exclusivamente por su parte desde la separación. Que sí bien la mayor, debido a la pandemia, vive con ella, la misma está cursando sus estudios universitarios en la UNRN en la ciudad de Viedma, por lo que rentaron un departamento en dicha ciudad, el cual es solventada únicamente por la actora. Lo mismo sucede con las necesidades médicas de sus hijas, las cuales son cubiertas de manera particular ya que no cuentan con obra social. Menciona la actora que convive con sus hijas en la vivienda adquirida durante la

convivencia con el accionado.

En cuanto a los ingresos del Sr. M.B., informa que el mismo se encuentra usufructuando un local comercial poli rubro autoservicio que explotaba junto a ella previo al cese de la convivencia. Indica que lo citó a instancia de mediación pero que por falta de acuerdo se cerró la misma, por lo que inicia la presente acción. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 17/11/2020, asume intervención la Defensora de Menores Sandra Benito, manifestándose a favor de la cautelar solicitada .

En fecha 10/12/2020, luego de dar cumplimiento al previo del día 13/11/2020, se da inicio a las actuaciones y se fijan alimentos provisorios en la suma de \$ 8.000 mensuales destinada a atender las necesidades urgentes de sus hijas.

En fecha 15/03/2021, la parte actora se presenta a ampliar la demanda instada, teniendo en cuenta que el demandado aún no se encuentra notificado. Fundamenta su solicitud en la necesidad de cobertura de los gastos por estudios terciarios de su hija A., como parte integrante de la prestación alimentaria oportunamente peticionada. Que tal como indicó, A. cursa sus estudios terciarios en el Instituto de Formación Docente continua, siendo alumna regular del Profesorado de Educación Física. Refiere: "Que sí bien a principios del año 2020 la Sra. M. solventaba unilateralmente los gastos de alquiler y mantención de A. en la ciudad de Viedma, atento la interrupción del dictado de clases por la pandemia COVID-19, A. se mudó a la ciudad de Regina hasta la reanudación de las clases, y dados los altos costos de alquiler, rescindieron el contrato momentáneamente. Atento la reanudación de las clases durante el corriente año, la Sra. M. se ha trasladado a la ciudad de Viedma a fin de alquilar un inmueble para la estadía de A. durante el cursado de las clases. Que los montos de los alquileres ascienden a la suma, en promedio, de \$17.000 (sólo por alquiler). Debido a la gran cantidad de gastos que implica el sostenimiento económico de A. en la ciudad de Viedma, se solicita la ampliación de la presente demanda a la cobertura de gastos por estudios (alquiler, víveres, servicios); solicitando se abone en un 50% por el demandado, cubriendo el 50% restante la Sra. M.. Se requiere por dichos conceptos la suma a cargo de la demandada de \$15.000; sin perjuicio de las sumas en concepto de prestación alimentaria requeridas al inicio de la demanda". Funda en derecho, solicita se tenga por ampliada la demanda, ofreciendo prueba.

En fecha 13/04/2021, se tiene por ampliada la demanda y se ordena el traslado a la parte contraria.

En fecha 16/05/2021, se presenta el Sr. L.A.M.B. con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Ballester, a contestar demanda. Manifiesta que siempre ha procurado el bienestar y contención afectiva, educativa y económica de sus hijas en común con la actora. Que aun separados desde mediados de 2020, ha procurado que sus hijas reciban económicamente lo necesario para su sostenimiento, adjuntado documentación que así lo respalda. Respecto a la denuncia 3040, expresa que ha sido víctima de una denuncia en su contra. Que a raíz de la exclusión dispuesta, debió alquilar un departamento muy precario, con lo mínimo e indispensable: dormitorio, cocina y baño. Agrega que debido a un viaje de vacaciones de su hija menor en los meses de febrero y marzo 2021 le ha girado dinero en diversas oportunidades a través de la tarjeta UALA. Recalca que respecto a su hija A. sí bien es cierto que estudia en Viedma y que el año pasado por la pandemia se debió rescindir el contrato de alquiler del departamento que habitaba, la rescisión fue abonada íntegramente por su persona, acompañando documental que lo acredita. Argumenta que a pesar de lo reclamado por la actora en cuanto que siga abonando la mitad del alquiler sito en calle Saavedra 1157 Dpto. A, ésta ignora que desde noviembre 2020 ese departamento ya no está más alquilado. Enuncia que para abonar esa resolución, el demandado tuvo que tomar un crédito en el Banco Nación, suma que sigue abonando.

En cuanto a sus ingresos manifiesta que su única fuente de subsistencia es un pequeño comercio de barrio, alquilando el local por intermedio de la inmobiliaria Benito. Que es monotributista categoría D, que con lo que factura que es mas o menos \$50.000 mensuales, abona el alquiler del local, la luz, gas, tasas municipales y el alquiler del departamento dónde reside.

Que a pesar de no quedarle un remanente muy pequeño, no se niega a abonar cuota alimentaria a favor de sus hijas, por lo que ofrece, de acuerdo a sus ingresos, pagar una cuota de \$10.000 (\$5000 para cada hija). En relación a la vivienda, manifiesta estar de acuerdo en que la actora viva en ella hasta que su hija J. cumpla la mayoría de edad, sin embargo afirma que no renuncia a la misma. Ofrece prueba y peticiona.

En fecha 31/05/2021, se tiene por contestada demanda, se ordena traslado de la documental. La actora en fecha 03/06/2021 contesta traslado e impugna prueba

testimonial ofrecida por el accionado por tratarse de la hija en común de ambos.

En fecha 09/06/2021, se fija audiencia preliminar, celebrándose el día 18/08/2021. Siendo que las partes se mantienen en sus posiciones iniciales, existiendo hechos controvertidos, se ordena la apertura a prueba.

Respecto la prueba ofrecida por la actora: obra informe de AFIP (09/06/2022); ANSES (01/12/2021-02/02/2022); RPI (29/11/2021); RPA (12/10/2021); Banco Nación (12/10/2021); Banco La Pampa (27/04/2023); Banco Patagonia (29/09/2021); Banco Macro (14/10/2021); Banco Neuquén (29/09/2021); Banco Santander (caducidad 14/10/2024). Informe pericial social (se tiene por desistida el 14/10/2024); prueba confesional (desistida el 28/05/2023); de la prueba testimonial consta declaración de D.D. (29/05/2023) y D.C. (02/10/2023), desistiendo de T.M. y N.Q. el 29/05/2023.

En relación a la prueba de la parte demandada: Informativa en subsidio de Valerio Buzzai (23/09/2021); Inmobiliaria Benito (23/09/2021); Dr. Mildenberger (24/09/2021); García (caducidad 14/10/2024); testimonial de T.M. (desistida 29/05/2023).

Se deja constancia que en fecha 18/08/2021 se tiene presente documental, se agrega instrumental y se resuelve hacer lugar a la oposición de la actora y por consiguiente rechazar el ofrecimiento de prueba testimonial de J. por considerar que la misma es beneficiaria del proceso.

En fecha 20/08/2021, se presenta A.M. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Caro, ratificando todo lo actuado por su madre.

En fecha 05/06/2023, se presenta J.M., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Caro. Ratifica lo actuado por la actora. Atento su presentación en autos, se ordena recaratular las presentes actuaciones.

En fecha 12/06/2023, el Dr. Leonardo Ballester presenta la renuncia al patrocinio del demandado por encontrarse próximo a asumir un cargo judicial.

En fecha 09/05/2024, se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Cristian Klimbovsky solicita vinculación a los fines de visualizar el estado de expediente.

En fecha 14/10/2024, se llaman autos para sentencia

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de J.Y. de 2. años, conforme el certificado de nacimiento obrante se encuentra acreditado el vínculo filial con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

En cuanto a A., siendo que conforme partida de nacimiento acompañada, la misma ostenta actualmente la edad de 24 años y que tal prescribe el art. 658 CCyC la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, lo que le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (art. 663 CCyC), entiendo que a pesar de haberse presentado junto con la ampliación de demanda certificado de alumna regular de la carrera Profesorado de Educación Física del ciclo lectivo 2021, extendido el día 04/03/2021 por la Institución a la que asistía (coincidente también con lo informado en fecha 19/10/2021), momento en que la joven tenía 20 años, habiendo alcanzado la edad de 21 años y transcurrido todo el proceso no se acompañaron nuevas constancias que acrediten que se encuentra estudiando y/o imposibilitada para sostenerse económicamente, por lo que en este caso opera la regla general del cese de la obligación alimentaria a favor de ella desde ese momento (21/08/2021). Sin embargo no puedo dejar de desconocer que al momento de interposición de la demanda y su ampliación, A. tenía 20 años, por lo que en relación a esta joven dejo constancia que el período comprendido entre la interposición de demanda y el cese de la obligación alimentaria será tenido en cuenta al momento de resolver.

Aclarada dicha cuestión, del análisis de la prueba rendida se desprende que el Sr. M.B.,

tal como informa ANSES (26/11/2021/31/01/2022), se registra como monotributista y que no percibe beneficio previsional ni asignaciones familiares. AFIP, por su parte reporta en fecha 06/06/2022, que el accionado no registra aportes previsionales, teniendo como último aporte registrado en el período 03/2007. En cambio se encuentra inscripto en ese organismo en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes Categoría "C", con ingresos anuales estimados en \$970.203,30, en la actividad de venta por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Considerando la categoría que ostenta y los valores actualizados al mes de octubre 2024 conforme AFIP (fuente: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>), los ingresos brutos anuales actuales del accionado rondan los \$13.250.000, estimando sus ingresos mensuales promedios de \$1.104.166,66.

Tanto el Banco Patagonia (28/09/2021), Banco Neuquén (28/09/2021), Macro (02/10/2021-26/04/2023) y La Pampa (26/04/2023), informan que el Sr. M.B. no registra cuentas u operaciones con dichas entidades. Por otro lado el Banco Nación (24/09/2021), indica que el accionado tiene una caja de ahorros en pesos y que la misma no percibe ningún tipo de prestación previsional.

En cuanto a la existencia de bienes, el Registro de la Propiedad Inmueble informa que al día 24/11/2021, no se ha determinado inscripción de inmuebles a nombre del demandado. Lo mismo sucede con el Registro Automotor el que ha indicado que a la fecha de su informe (30/09/2021), no hay automotores radicados en ese registro seccional Villa Regina con ese titular registral.

La inmobiliaria Benito (20/09/2021), ha contestado que el demandado alquila local comercial en calle Yaganes 259 de esta ciudad, el cual pertenece a la Sra. Marcela García y abona \$10.700. Asimismo, el Sr. Valerio Buzzai (23/09/2021), informa que el accionado es inquilino de un departamento de su propiedad identificado como D-I PB, ubicado en calle Moreno 366 (Villa Regina), el que empezó pagando \$8000, con un incremento del 15% semestralmente.

Las declaraciones testimoniales no han podido aportar demasiado en relación a la situación económica del demandado. Coinciden en que es comerciante y que tiene dos hijos más (del primer matrimonio), mayores de edad a la fecha. Una de ellas menciona que el accionado tiene una Ecosport roja aunque desconoce las condiciones de vida del Sr. M.. Coinciden en que no colabora económicamente con sus hijas.

En relación a la actora, los testigos coinciden en que la actora trabaja en un galpón de empaque en temporada (una de ellas detalló que son 45 días corridos) y en posttemporada, pocos días y después se termina hasta el comienzo de la nueva temporada. El resto del año realiza changas (limpieza de casa). No cuenta con ingresos fijos. Agrega que la actora vive en un departamento alquilado. Que A. vive en Viedma (alquila) y J. vive sola en la casa que era de sus padres.

Los antecedentes de las partes obrantes en este Juzgado [VR-09128-F-0000 "M.C.L. C/ M.B.L.A. S/ VIOLENCIA \(F\)"](#) dan cuenta de la historicidad del conflicto entre ellos. Teniendo en cuenta que el expediente de violencia y este proceso han ido tramitando de manera concomitante, haré una breve reseña del mismo a los fines de dilucidar la situación y contexto de este grupo familiar. La Sra. M. se presenta con patrocinio letrado en el mes de julio del año 2020 a los fines de denunciar hechos de violencia familiar sufridos por el Sr. M.B., solicitando medidas cautelares urgentes. En fecha 13/07/2020, a raíz de los hechos relatados, se dispuso al Sr. M.B. medida de exclusión del hogar y prohibición de reingresar y de acercarse en el radio de 500 metros a la denunciante y/o al domicilio. En un informe realizado por la Secretaría de Igualdad de Género en agosto/2020 se identificó entre los factores de riesgos la existencia de violencia física, económica, verbal y sexual; descalificaciones y palabras despectivas hacia la persona de C.; violencia psicológica y que el ejercicio de la violencia era en presencia de las hijas en común. De las apreciaciones profesionales se desprende que "La relación siempre estuvo signada por patrones culturales provenientes del machismo de parte del denunciado, lo cual se traduce en las constantes descalificaciones hacia cualquier actividad que C. emprendía y la violencia que ejercía hacia la mujer. (...) En fecha 03/07/2023, el denunciado se presenta con patrocinio letrado solicitando el cese de medidas cautelares. En fecha 18/08/2023, valorando la historicidad, los nuevos hechos manifestados por las partes y las consideraciones realizadas por el Equipo Técnico, esta judicatura resuelve sostener la vigencia de las medidas protectorias hasta tanto existan elementos objetivos que den cuenta que el denunciado no representa un riesgo para la Sra. M..

En este estadio, valorando la prueba rendida y los antecedentes y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la alimentada recayó principalmente en su madre. Tal como refiere el art. 660 del CCyC: " las tareas

cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso acontecida la separación vincular, es la progenitora quien ha tenido que afrontar mayormente todos los cuidados de sus hijas, en un marco de vulnerabilidad y violencia histórica suscitada por el aquí demandado, por lo que resulta indudable que el Sr. M.B. es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores y la satisfacción de las necesidades integrales de la hija y su cuidado personal.

El principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. A pesar de haberse alcanzado grandes avances en cuestiones de género, continúa siendo la mujer quien generalmente asume el rol exclusivo en los cuidados de sus hijos, reforzado por los estereotipos sociales imperantes de la sociedad. Considero que otorgarle valor patrimonial a ese cuidado resulta fundamental para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y los roles asumidos en la vida de sus hijos.

Es por ello que de los elementos existentes en autos, he de tener en cuenta que en relación a la capacidad económica de los progenitores ha quedado comprobado que el accionado es trabajador autónomo, ejerciendo actividad comercial. Por otro lado, tal como se desprendería de lo probado, desde la separación de la pareja ha sido la actora quien ha ejercido los cuidados parentales de J. y que el accionado a pesar de haber manifestado haber realizado aportes económicos a favor de su hija J., dicha conducta no ha quedado comprobada fehacientemente.

La situación económica de ambas partes, y como dije, el rol que ha ejercido la madre, son determinantes para fijar el monto de la cuota. El rol de la judicatura es la de

equilibrar prudencial y equitativamente las necesidades integrales de la joven y las posibilidades del alimentante. A ello se agrega la importancia del deber alimentario que pesa sobre ambos padres, debiendo aquellos hacer el máximo esfuerzo para cumplir plenamente la obligación que recae sobre aquellos.

Por último, debo referirme, como bien señale anteriormente a la joven A., quien sin perjuicio de que actualmente es mayor de edad y que ha operado el cese de su obligación alimentaria, al momento de instar la demanda gozaba de derechos alimentarios a su favor. En este sentido, en el período entre la interposición de demanda (04/11/2020) y el día que cumplió 21 años (21/08/2021), ha quedado comprobado que la joven se encontraba estudiando en la ciudad de Viedma. Así de la prueba aportada por el demandado he concluido que el mismo es quien ha abonado el contrato de rescisión de alquiler (con fecha 06/11/2020) del departamento que habitaba sito en calle Saavedra 1157 (Viedma). La suma abonada ascendía a \$100.000 en concepto de alquiler más \$15.000 en honorarios, tal como indicó el Dr. Mildemberger. Por su parte, obra constancia de alquiler con fecha 01/04/2021 en el que la actora en su carácter de locataria alquila al Sr. Oscar Lazzarini un inmueble sito en calle Moreno 1366 (Viedma) por el período 01/04/2021 al 31/03/2024, destinado a la estadía de la joven A. durante el transcurso de sus estudios, el cual sería abonado de manera mensual con aumento del 20% semestral. Visualizando las fechas de ambos documentos, siendo que la rescisión del contrato de alquiler lo ha sido sólo dos días posteriores a la interposición de la demanda, teniendo en cuenta el expediente de violencia y que el conflicto en esa época estaba intensificado, todos esos elementos me permiten concluir que ese pago ha sido el último realizado a favor de su hija A., lo que me hace presumir que a partir de allí fue su progenitora quien debió afrontar todos los gastos y necesidades referidos a ella, incluido su nueva residencia.

De lo expuesto y a esta altura, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda instada.

En consecuencia estimo procedente fijar alimentos a favor de J.Y. -a partir del cese de la cuota alimentaria fijada en forma conjunta para ambas hijas- en una suma equivalente al 20% de los ingresos mensuales que tenga a percibir el demandado de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 60 % del salario mínimo vital y móvil. Valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para una joven de 2. años y la capacidad económica del alimentante.

A su vez, establecer una cuota alimentaria a favor de A. y J. por el período existente entre el día 04/11/2020 (interposición de demanda) y el día 21/08/2021 (fecha en que A. alcanzó los 21 años) en una suma equivalente al 35% de los ingresos mensuales que tuviera a percibir el demandado, con un piso mínimo del 80% del salario mínimo vital y móvil, más el 50% de los alquileres abonados por el departamento que habitaba A. en ese mismo periodo, debiendo la actora acompañar los correspondientes recibos para su cuantificación.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del accionado, cabe resaltar que tiene dicha la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumnidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la notificación al accionado de la mediación prejudicial obligatoria en fecha 09/09/2020 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso

en autos.-

Por todo lo antes expuesto, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. C.L.M., en representación de sus hijas contra el Sr. L.A.M.B..

En consecuencia, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de su hija J. en una suma equivalente al 20% de los ingresos mensuales que tenga a percibir el demandado de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 60 % del salario mínimo vital y móvil a partir del 21/08/2021.-

A su vez establecer una cuota alimentaria a favor de ambas hijas de la pareja, J. y A., por el período existente entre el día 04/11/2020 (interposición de demanda) y el día 21/08/2021 (fecha en que A. alcanzó los 21 años) en una suma equivalente al 35% de los ingresos mensuales que tenga a percibir el demandado, con un piso mínimo del 80% del salario mínimo vital y móvil, más el 50% de los alquileres abonados por el departamento que habitaba A. en ese mismo periodo, debiendo la actora acompañar los correspondientes recibos para su cuantificación.

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de noviembre 2024, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria en fecha 09/09/2020 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

III.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

IV.- Diferir la regulación de honorarios de la Dra. Betiana Caro por el patrocinio letrado de la actora y sus hijas, del Dr. Leonardo Ballester y el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky por el patrocinio letrado del demandado, al momento que obren elementos para determinar el monto base.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ